



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO - SUCRE

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Abril cuatro (04) del dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|--|
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación: | No. 70-001-33-33-007-2018-00349-00 |
| Demandante: | ARLET AUXILIADORA CARDENAS ARROYO |
| Demandado: | DEPARTAMENTO DE SUCRE |
| Asunto: | RECHAZO DEMANDA – NO SUBSANA |

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda presentada por la señora ARLET AUXILIADORA CARDENAS ARROYO, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del CPACA, prescribe que, *“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Al respecto el artículo 169 *ibídem*, que consagra las causales de rechazo de la demanda, entre otras, señala *“cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*

III. CASO CONCRETO.

La señora ARLET AUXILIADORA CARDENAS ARROYO, por intermedio de apoderada judicial promueve mediante control de nulidad y restablecimiento del derecho demanda contra EL DEPARTAMENTO DE SUCRE, pretendiendo que se declare la nulidad del “ACTO FICTO NEGATIVO” que se originó por la ausencia de respuesta a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, con radicado a esa entidad N° pqr4223, en la que

solicitó el reconocimiento y pago del costo acumulado desde el 1° de enero de 2016 en la categoría 2AE del Escalafón Docente hasta el mes de agosto de 2017.

Al resolver sobre la admisión de la demanda, mediante auto del 28 de febrero de 2019 que dejó sin efecto el auto admisorio de fecha 17 de enero de 2019, el Juzgado consideró que la misma debía ser subsanada, otorgando para ello un término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, advirtiéndose sobre las consecuencias de su desatención.

El yerro anunciado por el Juzgado en el auto de inadmisión consistía en que si bien, en las pretensiones de la demanda se estaba solicitando la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto originado en la no respuesta a la petición presentada por la demandante con Rad N° pqr4223, se aporta un acto administrativo expreso que resolvió la petición realizada por este el 21 de marzo de 2018 con Rad 700.11.03/SE.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que una vez notificado el auto que inadmitió la demanda, transcurrió el término concedido de diez (10) días, y dentro del mismo tiempo la parte demandante presentó escrito el día 14 de marzo de 2019, por medio del que pretende corregir los defectos que adolece la demanda.

No obstante, el Juzgado encuentra que la apoderada de la actora reiteró sus pretensiones de nulidad del acto ficto, cuando debe tenerse en cuenta que mediante la Resolución 700.11.03/SE¹ la entidad demandada sí se pronunció mediante acto expreso a la petición hecha por éste dejando sin efecto la configuración de un acto ficto que es el objeto aquí demandado.

Sobre el tema específico ACTO ADMINISTRATIVO FICTO - Silencio administrativo negativo, el H. CONSEJO DE ESTADO, señaló que:

“(...) En el derecho colombiano, el acto ficto o presunto se debe entender como respuesta negativa de lo solicitado, el cual opera tanto en relación con la petición inicial, cuestión que da lugar a la configuración del denominado silencio administrativo sustancial o inicial, como en relación con los recursos que se

¹ Ver fl 18 y 19.

interponen en debida forma en vía gubernativa contra actos administrativos previos -ora expresos, ora fictos o presuntos-, caso éste en el cual se denomina silencio administrativo procesal o adjetivo. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución.

por elemental imposibilidad ontológica, la adopción de una decisión o resolución en relación con una determinada petición, debidamente notificada, impide la configuración del silencio administrativo. Dicho de otra manera, si la autoridad administrativa destinataria de la petición profiere un acto administrativo para efectos de resolver o decidir el objeto de aquella y lo notifica en debida forma al peticionario, resulta claro que se estará en presencia de un acto administrativo expreso, el cual, por su sola existencia, excluye de plano la opción de que acerca de ese mismo asunto se pudiere configurar entonces un acto administrativo ficto o presunto. (...)"²

Como resultado del anterior análisis este Despacho concluyó que se está frente a un caso de acto expreso por lo que existe un pronunciamiento de una entidad pública, por otra parte en auto del día 28 de febrero de 2019 que inadmitió la demanda y dejó sin efecto el auto del 17 de enero, se le advirtió a la parte demandante que indicara la fecha de notificación, ejecución o publicación del acto administrativo 700.11.03/SE de fecha 21 de marzo de 2018 conforme a lo establecido el artículo 164 N° 2 inciso D del CPACA, a lo cual hizo caso omiso a las observaciones hechas.

Ahora bien, al revisar la demanda, se evidencia que el actor aportó el requisito de procedibilidad que trata el artículo 161 ibídem que en estos casos interrumpen la caducidad, pero este se llevó a cabo por fuera de los términos para demandar el acto administrativo³ que son 4 meses contados a partir de su ejecución o notificación, en tanto que fue solicitado el día 6 de septiembre del

² Sentencia Consejo de Estado de fecha 8 de marzo de 2007 Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850) M.P Mauricio Fajardo Gómez.

³ Acto administrativo de fecha 21 de marzo de 2018.

año 2018, y se realizó conciliación el día 16 de octubre del mismo año declarándose fallida, la demanda se presentó en la oficina judicial de Sincelejo el día 17 de octubre tal como se consta en el sello del folio 12, exactamente un día después de llevarse a cabo ante la procuraduría 103 judicial I para asuntos administrativos la audiencia de conciliación.

Por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 169 numeral 2 del CPACA se rechaza la demanda introductoria de este proceso previa inadmisión, en cuanto a que la demandante hizo caso omiso a las observaciones hechas en auto del 28 de febrero que inadmitió la demanda⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. RECHAZAR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** incoado por la señora ARLET AUXILIADORA CARDENAS ARROYO, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. En firme esta providencia, **DEVOLVER** al demandante o su apoderado, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

3º ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

⁴ Auto Tribunal Administrativo de Sucre, fecha de 16 de mayo de 2013 Radicación número: 70001-2333-000-2013-00086-00 M.P Luis Carlos Alzate Ríos “se rechaza demanda por no subsanación a las observaciones hechas en el auto que inadmitió”